



Recomendación 22/2006

Síntesis: Esta Comisión Nacional emitió, el 21 de junio 2006, la Recomendación 22/2006, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre el caso del fallecimiento del señor Santos Catalino Portillo Funes, migrante de origen salvadoreño, ocurrido el 9 de abril de 2005 en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, hechos de los que primeramente tomó conocimiento la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, la cual inició de oficio el expediente de queja 030/05-N, del que envió copia a este Organismo Nacional el 11 de mayo de 2005, el que a su vez dio origen al expediente 2005/2031/GTO/5/SQ.

De los documentos remitidos, así como de la información y evidencias recabadas por personal esta Comisión Nacional, se constató que el 4 de abril de 2005 el señor Santos Catalino Portillo Funes fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, como consecuencia de la denuncia formulada por su concubina ante el INM, a quien acusó de carecer de documentos para acreditar su legal estancia en el país, en virtud de lo cual fue puesto a disposición de la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de León, Guanajuato, y como el INM no formuló querrela en contra del agraviado por algún probable delito, el representante social lo remitió a las instalaciones del INM en esa ciudad, el 5 de abril de 2005. Ese mismo día, el señor Santos Catalino Portillo Funes, junto con otras personas extranjeras, fue trasladado e ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, lugar habilitado como estación migratoria por el INM.

El 6 de abril del año citado, el señor Portillo Funes fue examinado por el asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, quien lo valoró como “aparentemente sano y apto para viajar”.

El 8 de abril siguiente, el agraviado fue esposado de una mano a un barrote de la celda en la que había sido aislado de las demás personas, por elementos de la citada Dirección de Seguridad Pública.

Entre las 04:00 y las 05:00 horas del 9 de abril, el señor Santos Catalino Portillo Funes fue encontrado muerto en el interior de la celda que ocupaba, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato inició la averiguación previa 544/2005-II-03-A13, misma que remitió por razones de incompetencia a la Procuraduría General de la República el 12 de julio de 2005. El dictamen médico de autopsia elaborado por un perito médico legista de la Procuraduría de Justicia Estatal determinó como causa de la muerte, neumonía de focos múltiples.

El propio INM dio vista, con el expediente formado con motivo de este caso, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto.

La Comisión Nacional documentó que elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio referido informaron en todo momento a los agentes federales de Migración, de la necesidad de asistencia médica para el señor Portillo Funes, además de que se percataron que elementos de Seguridad Pública lo mantenían esposado y, no obstante ello, fueron omisos a tal advertencia, ya que no tomaron las medidas tendentes a garantizar, entre otros, los derechos a la vida y a la protección de la salud del extranjero, sino que se limitaron a informar de lo anterior al encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en San Miguel de Allende, Guanajuato, quien tampoco hizo nada al respecto. Asimismo, este Organismo Nacional observó que el INM notificó a la Embajada de la República de El Salvador en México, hasta el 8 de abril de 2005, el aseguramiento del señor Santos Catalino Portillo Funes, es decir, tres días después de haber determinado esa medida administrativa, con lo cual contravino lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, e igualmente que ese Instituto continuaba utilizando como estación migratoria habilitada para la custodia de extranjeros asegurados los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Comisionado del INM girar sus instrucciones, a efecto del que personal del Instituto se abstenga de habilitar como estaciones migratorias locales de detención preventiva, y que los lugares que se habiliten permitan a los indocumentados extranjeros cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos; asimismo, ordenar el pago por concepto de indemnización en favor de los familiares del agraviado, y se aporten los elementos con que cuente ese Instituto a la Representación Social de la Federación que conoce de la indagatoria correspondiente y al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM que integra el expediente de investigación administrativa,

respecto de la conducta de servidores públicos del mencionado órgano desconcentrado.

México, D. F., 21 de junio de 2006

Sobre el caso del señor Santos Catalino Portillo Funes

Lic. Hipólito Treviño Lecea, Comisionado del Instituto Nacional de Migración

Distinguido señor Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/2031/GTO/5/SQ, relacionados con el caso del fallecimiento del señor Santos Catalino Portillo Funes, migrante de origen salvadoreño, ocurrido en el interior de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, el 9 de abril de 2005, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de mayo de 2005, esta Comisión Nacional recibió de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato copia del expediente 030/05-N, iniciado de oficio por dicho Organismo Estatal con motivo de la publicación de la nota periodística titulada "Muere indocumentado en separos de SMA", en el diario El Correo .

B. Del contenido del expediente remitido, así como de la información y documentación recabada por personal de esta Comisión Nacional, se advirtió que el 4 de abril de 2005 el señor Santos Catalino Portillo Funes fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, como consecuencia de la denuncia formalizada por su concubina ante el Instituto Nacional de Migración (INM), por carecer de documentos para acreditar su legal estancia en el país, por lo que fue puesto a disposición de la Tercera Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en la ciudad de León, Guanajuato, y como el INM no formuló querrela en contra del agraviado por algún probable delito,

el representante social lo remitió a las instalaciones del INM de esa ciudad, el 5 de abril de 2005.

El mismo día, el señor Santos Catalino Portillo Funes, junto con otras personas extranjeras, fue trasladado e ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, por disposición del INM.

El 6 de abril de 2005, el ahora fallecido Santos Catalino Portillo Funes fue examinado por el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, quien lo valoró como "aparentemente sano y apto para viajar".

El 8 de abril siguiente, a la una de la mañana, el agraviado fue esposado de una mano a un barroto de la celda por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Entre las 04:00 y las 05:00 horas del 9 de abril, el señor Santos Catalino Portillo Funes fue encontrado muerto en el interior de la celda que ocupaba, por un elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

A. Los oficios SG/498/05 y SG/797/05, de fechas 29 de abril y 29 de junio de 2005, respectivamente, por medio de los cuales la Secretaría General de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remitió copia del expediente 030/05-N, iniciado con motivo de la muerte del señor Santos Catalino Portillo Funes, de cuyas constancias destacan:

1. La nota periodística titulada "Muere indocumentado en separos de SMA", publicada por el diario El Correo , en la que se informó el fallecimiento del señor Santos Catalino Portillo Funes.
2. Las actas circunstanciadas, de fechas 26, 27 y 28 de abril de 2005, elaboradas por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en las que se asentó la declaración de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, y del Subalcaide de esa institución.
3. El acta circunstanciada, del 4 de mayo de 2005, elaborada por personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en la que se asentó la declaración del doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal, respecto de la intervención que tuvo en los hechos materia de la presente Recomendación.

B. El oficio 7707, del 17 de junio de 2005, a través del cual el Secretario Particular del Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de la averiguación previa 544/2005-II-03-A13, de cuyas actuaciones sobresalen las siguientes:

1. El dictamen médico de autopsia 493/4/2005, emitido el 9 de abril de 2005 por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el que determinó como causas de la muerte neumonía de focos múltiples.

2. La declaración ministerial, mediante la cual el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato ratificó el dictamen médico de autopsia señalado en el inciso anterior.

3. Las declaraciones rendidas el 11 de abril de 2005 ante el agente del Ministerio Público III, por los extranjeros que estuvieron asegurados por el INM en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, durante los días en que el señor Santos Catalino Portillo Funes permaneció en ese lugar.

4. El oficio DRGTO/DR/IV/00001053/2005, del 11 de abril de 2005, con el que el encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en el estado de Guanajuato rindió al agente del Ministerio Público III el informe requerido.

5. La declaración ministerial del 15 de abril de 2005, de un agente federal de Migración, quien manifestó que el 8 del mes y año citados vio al agraviado esposado de la celda donde se encontraba.

6. La declaración ministerial del 18 de abril de 2005, en la que un agente federal de Migración señaló haber dejado los alimentos al agraviado en el piso y por fuera de la reja, "porque así se lo pidió el señor Santos Funes".

C. El oficio 2194, del 20 de junio de 2005, con el que el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del INM remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el encargado del despacho de la Delegación Regional en Guanajuato, a través del oficio DRGTO/DR/IV/00002167/2005 del 14 de junio de 2005.

D. La copia del oficio 564, del 16 de febrero de 2006, por medio del cual el Subdirector de lo Contencioso y Juicios de Amparo del INM remitió al titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto el expediente formado con motivo del aseguramiento del señor Portillo Funes, a efecto de iniciar y resolver conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

E. El acta circunstanciada, del 6 de abril de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que el 7 de julio de 2005 el agente del Ministerio Público III de la Procuraduría General de Justicia del estado remitió, por incompetencia, a la Agencia del Ministerio Público de la Federación con sede en ese municipio, la averiguación previa 544/2005-II-03-AI3, iniciada con motivo del fallecimiento del señor Santos Catalino Portillo Funes.

F. El acta circunstanciada, del 6 de abril de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, en la que consta que en esa fecha se presentó en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, y entrevistó al Alcaide y al paramédico Juan Bautista Espinoza, adscritos a ésta.

G. El acta circunstanciada, del 7 de abril de 2006, elaborada por un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, en la que consta que, el 12 de julio de 2005, la Agencia del Ministerio de la Federación con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, recibió del agente del Ministerio Público III de la Procuraduría General de Justicia del estado la indagatoria 544/2005-II-03-AI3.

H. El oficio DRGTO/DCMAJ/IV/549/2006, del 10 de abril de 2006, mediante el cual el encargado de la Delegación Regional del INM en Guanajuato remitió el informe solicitado.

I. La copia marcada para conocimiento de esta Comisión Nacional del oficio 0564, del 16 de febrero de 2006, a través del cual el Subdirector de Asuntos Jurídicos del INM dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto, a efecto de que se iniciara y resolviera conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación a que hubiere lugar.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de abril de 2005, el señor Santos Catalino Portillo Funes, de origen salvadoreño, quien se encontraba a disposición de la Delegación Regional del INM en el estado de Guanajuato, en calidad de asegurado, fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, habilitados como estación migratoria para el alojamiento provisional de extranjeros asegurados.

El 9 de abril de 2005, el señor Santos Catalino Portillo Funes falleció en los separos antes mencionados.

Con motivo de tales hechos, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato integró de oficio el expediente de queja 30/05-N, en el cual emitió documento de recomendación y propuestas generales, dirigido al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, y envió a esta Comisión Nacional copia de dicho expediente.

El agente del Ministerio Público III de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, inició la averiguación previa 544/2005-II-03-AI3, la cual, por razón de incompetencia, remitió el 12 de julio de 2005 a la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con residencia en ese mismo municipio. A su vez, esta última Representación Social radicó la indagatoria 673/2006.

Derivado del fallecimiento del señor Portillo Funes, el 16 de febrero de 2006, el INM dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto de los hechos a que se refiere la presente Recomendación.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional no se pronuncia respecto de la conducta de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, que intervinieron en los hechos materia del presente expediente, toda vez que ello fue objeto de estudio por la Procuraduría de los Derechos Humanos de esa entidad, en el expediente de queja 030/05-N, en el cual emitió resolución en la que formuló recomendaciones y propuestas dirigidas al Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, por hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos cometidos por el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el Organismo protector de Derechos Humanos del estado de Guanajuato, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al cual, por estar involucradas autoridades federales y locales, debió turnar desde un principio a este Organismo Nacional el asunto, a efecto de que las conductas de los servidores públicos involucrados fueran investigadas de manera integral.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional advirtió conductas en perjuicio del agraviado que derivaron en la violación de sus Derechos Humanos a la vida, a la protección de la salud y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, por parte de servidores públicos del INM, por las siguientes consideraciones:

El 5 de abril de 2005, el Delegado Local del INM en León Guanajuato comisionó a personal bajo su mando para trasladar al señor Santos Catalino Portillo Funes a la Delegación Regional de ese Instituto, con residencia en San Miguel de Allende, Guanajuato. En esa misma fecha, a solicitud de dicho servidor público, el señor Portillo Funes fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, habilitados como estación migratoria para el alojamiento provisional de extranjeros.

Con fecha 6 de abril de 2006, el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la mencionada Dirección de Seguridad Pública, realizó un examen médico al señor Santos Catalino Portillo, determinando que éste se encontraba sin datos patológicos, así como aparentemente sano y apto para viajar.

De las declaraciones ministeriales rendidas los días 11, 15, 18 19 y 26 de abril, así como 2 de mayo de 2005, por varias personas de procedencia extranjera que se encontraban aseguradas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como por diversos servidores públicos de esa misma dependencia y del INM, ante el agente del Ministerio Público III, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, se desprende que a partir del 6 de abril el señor Portillo Funes comenzó a mostrar signos de trastorno en su conducta, ya que hablaba de manera incoherente, rompía la colchoneta que le fue proporcionada, golpeaba los barrotes de la celda y en ocasiones tiraba en la taza del baño los alimentos que le eran suministrados, situación que se repitió durante los siguientes días previos a su muerte.

Con motivo de su comportamiento, personal de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, aisló al señor Portillo Funes de los demás extranjeros asegurados, y entre la una y las dos de la mañana del 8 de abril de 2006, un elemento de esa corporación lo esposó de una mano a los barrotes de la celda en que se encontraba segregado, y así permaneció hasta las 19:30 horas de ese mismo día, cuando otro oficial le retiró las esposas.

Entre las 4:00 y 5:00 horas del 9 de abril de 2006, un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al realizar un rondín por los separos de esa corporación, se percató de que el señor Portillo Funes se encontraba desvanecido sobre el piso de la celda, y después de la intervención de personal médico de la Cruz Roja de San Miguel de Allende, Guanajuato, se supo que dicha persona había muerto.

El dictamen de necropsia realizada al cuerpo del señor Portillo Funes, por un perito médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, determinó que la causa de su muerte fue neumonía de focos múltiples, y que su deceso ocurrió probablemente entre la una y dos de la mañana del 9 de abril de 2006.

Del estado en que se encontraba el señor Portillo Funes tuvieron pleno conocimiento los agentes federales de Migración Mario Rodríguez Díaz, José Francisco Morales Arana y José Guadalupe Sierra Tapia, quienes suministraban alimentos a los extranjeros asegurados.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el agente Mario Rodríguez Díaz, en su declaración ministerial, refirió que el 8 de abril de 2005, al acudir a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, observó que el señor Portillo Funes se encontraba aislado y esposado a la celda, y que en el interior de ésta había borra de una colchoneta destruida. Que al dialogar con el señor Portillo, éste le dijo que “la celda se le quería ir encima”, y fue en ese momento que pidió a un elemento de policía que le aflojara las esposas. Asimismo, dicho agente precisó que los incidentes fueron asentados en el parte de novedades que dirigió al encargado del despacho de la Delegación Regional del INM en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Por su parte, el agente federal de Migración José Francisco Morales Arana, al rendir su declaración ministerial, señaló que el día 7 de del mes y año citados, alrededor de las 11:00 horas, acudió a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y observó que el comportamiento del señor Portillo Funes era

anormal, pues decía que el techo de la celda se estaba cayendo, por lo que solicitó al comandante de guardia comunicar al médico que presta sus servicios a esa dependencia la necesidad de revisar al ahora fallecido. Asimismo, precisó que lo antes expuesto fue hecho del conocimiento del licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado del despacho de la Delegación Regional del INM, en San Miguel de Allende, Guanajuato.

Asimismo, el agente federal de Migración José Guadalupe Sierra Tapia declaró que, aproximadamente a las 19:30 horas del día 7 del mes citado, al llevar la cena a los asegurados se dio cuenta de que el señor Portillo Funes se encontraba aislado, y al acercarse a él le dijo que tuviera cuidado con la reja; que por ello, solicitó al paramédico Juan Bautista Espinoza, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, que estuviera pendiente de dicho extranjero.

De la declaración rendida el 4 de mayo de 2005, por el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de la Dirección de Seguridad Pública municipal, se desprende que los días 7 y 8 de abril de 2005 acudió a los separos de esa dependencia y pudo observar que el señor Portillo Funes decía incoherencias y tenía alucinaciones; sin embargo, no lo revisó, ya que en ningún momento las autoridades del INM solicitaron su intervención o colaboración, a pesar de que diversos elementos de ese Instituto tenían conocimiento de la necesidad de brindar atención médica a dicha persona.

Mediante declaración ministerial del 19 de abril de 2005, el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez, encargado del despacho de la Delegación Regional del INM, en San Miguel de Allende, Guanajuato, manifestó que los agentes federales de Migración José Francisco Morales Arana y José Guadalupe Sierra Tapia, los días 7 y 8 de abril de 2006, hicieron de su conocimiento las condiciones en que se encontraba el señor Portillo Funes y que, con motivo de ello, habían solicitado a elementos de custodia de la Dirección de Seguridad Pública comunicar al personal médico de esa dependencia la necesidad de revisar al ahora fallecido. En la misma diligencia ministerial, el licenciado Carlos Daniel Barba Rodríguez manifestó al representante social no haber tomado acción alguna en beneficio del señor Portillo Funes, ya que desconocía que dicha persona estuviera enferma o en riesgo su salud.

Si bien es cierto que los agentes federales de Migración manifestaron haber solicitado, de manera verbal, la intervención de personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, también lo es que el señor Portillo Funes se encontraba a disposición del INM y, por tanto, la responsabilidad de garantizar o proteger la salud y la vida de éste correspondía a

ese Instituto, tomando en consideración, principalmente, que los separos de la Policía Municipal se encontraban habilitados como estación migratoria y que el doctor Juan Luis Villegas Ortiz, asesor médico de esa dependencia, exclusivamente auxiliaba al INM en la elaboración de certificados médicos de los extranjeros asegurados.

Aunado a lo anterior, los testimonios rendidos los días 26, 27 y 28 de abril de 2005 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio referido a personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato confirman que los agentes federales de Migración, en todo momento, fueron informados de la necesidad de asistencia médica para el señor Portillo Funes y, no obstante ello, fueron omisos a tal advertencia, y no tomaron las medidas tendientes a garantizar, entre otros, el derecho a la vida y a la protección de la salud del extranjero, lo que probablemente constituye una violación a los artículos 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población, los cuales disponen que el INM deberá respetar los Derechos Humanos de las personas en calidad de aseguradas.

Por otra parte, la declaración ministerial del agente federal de Migración Mario Rodríguez Díaz, de 15 de abril de 2005, permitió acreditar que el agraviado permaneció separado de los demás extranjeros, y fue esposado de una mano a la celda en que se encontraba, como a 40 centímetros de altura con relación al suelo, y lo único que hizo fue pedir a un elemento de la Dirección de Seguridad Pública que le aflojara las esposas, lo cual, evidentemente, advierte que consintió el que se le mantuviera en ese estado durante alrededor de 18 horas, hasta que le fueron retiradas.

Asimismo, la Comisión Nacional acreditó, en entrevista realizada por un Visitador Adjunto el 6 de abril de 2006 al alcalde de los separos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, que esas instalaciones continúan utilizándose como estación migratoria habilitada por el INM para la custodia de extranjeros asegurados por ese Instituto.

Sobre esto, resulta oportuno mencionar que en el Informe Especial de esta Comisión Nacional sobre la situación de los Derechos Humanos en las estaciones migratorias y lugares habilitados del INM en la República Mexicana, de 21 de diciembre de 2005, este Organismo Nacional señaló que, aun cuando el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Población prevé que en aquellos lugares donde no haya estaciones migratorias se considerarán habilitados los locales de detención preventiva, en muchos casos estos lugares son cárceles distritales o municipales, así como separos de juzgados, lo cual trae como consecuencia que

se mezcle a los extranjeros con la población carcelaria que ahí se encuentra, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que habrá lugar a prisión preventiva sólo por delitos que merezcan pena corporal.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido el hecho de que el INM haya notificado a la Embajada de El Salvador en México el aseguramiento del señor Portillo Funes hasta el 8 de abril de 2005, es decir, tres días después de haber determinado esa medida administrativa, impidiendo que la Representación Diplomática asistiera de inmediato al extranjero, lo cual contravino lo dispuesto por el artículo 209, fracción III, del Reglamento de la Ley General de Población, y que fue señalado en el Informe Especial.

De las consideraciones vertidas con anterioridad, se concluye que quedó acreditada la materialización de conductas atribuibles a servidores públicos del INM que transgredieron en perjuicio de del señor Santos Catalino Portillo Funes, migrante de origen salvadoreño, sus Derechos Humanos a la vida, a la protección de la salud y al trato digno, así como a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1o.; 4o., párrafo III; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., último párrafo, de la Ley General de Población; 195, párrafo segundo; 208, fracción III, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 1o.; 2o., fracción V; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 19 y 26 del Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del INM; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 4.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros.

Asimismo, el personal del INM señalado en esta Recomendación probablemente dejó de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por todo lo anterior, institucionalmente es procedente que se indemnice a los familiares del señor Santos Catalino Portillo Funes, por la violación a sus Derechos Humanos descritos en esta Recomendación, cometida por servidores públicos del INM, en términos lo dispuesto por los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 11 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 1910 y 1915 del Código Civil Federal, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Comisionado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal del Instituto Nacional de Migración se abstenga de habilitar como estaciones migratorias los locales de detención preventiva, ya que como lo establece el artículo 18, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo por delitos que merezcan pena corporal ha lugar a prisión preventiva, y el aseguramiento es una medida estrictamente administrativa. Asimismo, para que los lugares que se habiliten permitan a los extranjeros indocumentados cursar su aseguramiento en condiciones que garanticen el respeto a sus Derechos Humanos en pleno cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Población, su Reglamento y el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda en favor de los familiares del agraviado, señor Santos Catalino Portillo Funes, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se aporten todos los elementos con que cuente ese Instituto a la Representación Social de la Federación que conoce de la averiguación previa 673/06.

CUARTA. Se remita al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto a su cargo copia de la presente Recomendación, a fin de que las evidencias y razonamientos que contiene sean tomadas en consideración en la resolución que en su momento emita dicha instancia fiscalizadora.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE